

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dieciocho de diciembre de dos mil veinte

RADICADO	05001 31 03 19 2020 00241 00
ASUNTO	Inadmitida demanda

Verificada la presente demanda verbal, el Despacho encuentra que la misma debe ser inadmitida en atención a que carece de los siguientes requisitos esenciales para su admisión:

1. Deberá ampliar hecho 9, en el sentido de indicar claramente con cuál de los familiares allí aludidos convivía la víctima directa al momento del siniestro y durante el tiempo en que se presentaron los daños físicos y morales relatados en el libelo.
2. Deberá aclarar hecho 9, indicando a qué se refiere cuando indica que las personas allí relacionadas se acompañaban en “*los proyectos que ambos emprendía, siendo el uno indispensable para el otro, quienes se han destacado por su unidad marital ayuda y colaboración*”. En igual sentido, se aclarará la razón por la cual se refiere a una unión marital, cuando de los demás hechos expuestos en el libelo no se desprende la existencia de dicha unión.
3. Ampliará el hecho 10°, en el sentido de indicar claramente, y respecto a **cada uno de los demandantes**, en qué consistieron los perjuicios allí argüidos. Asimismo, y de cara a la tipología del daño, se calificarán dichos perjuicios. Lo anterior, teniendo en cuenta que la narración de los hechos referidos en ese numeral se hace de forma descalificada (no se califica el daño), genérica y sin explicar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes. Adicionalmente, en los hechos de la demanda se deberá indicar el valor monetario en que se estiman tales perjuicios y se individualizarán los hechos respecto a cada uno de los demandantes. Esta exigencia deberá cumplirse de forma compaginada o armoniosa con lo expuesto en los hechos 15 y 16, pues éstos fueron expuestos de una manera aislada. Adicionalmente, y con el fin de obtener la claridad debida, se advierte que los relatos correspondientes **a cada demandante deberán expresarse en hechos independientes**, lo cual implica que se explique de forma concreta y precisa la manera en que los perjuicios alegados se materializaron para cada uno de los demandantes, así como, se itera, el valor monetario correspondiente a tales perjuicios, lo cual deberá reflejarse con claridad en el acápite de pretensiones.

4. En concordancia con la anterior exigencia, y como quiera que en los hechos de la demanda se alude de forma indistinta o confusa sobre los diferentes tipos de perjuicios extrapatrimoniales, se aclarará cuál es el tipo de perjuicio reclamado para cada uno de los demandantes. Esta aclaración deberá verse reflejada también en las correspondientes pretensiones; y, no sobra advertir, deberá estar debida y claramente fundamentada, tal y como se ha venido requiriendo en párrafos previos.

5. En el hecho 15 se eliminarán las opiniones y los acápites jurisprudenciales, dado que ello no se compadece con la técnica ni la debida exposición de los hechos.

5. Los fundamentos jurídicos expuestos en el hecho 12 deberán excluirse, pues en éste sólo deberá relatarse circunstancias fácticas.

7. Complementará el hecho 14, indicando el estado o la suerte de la investigación penal allí referida.

8. Las pretensiones deberán presentarse con la debida técnica y de forma precisa. Por ende dicho aparte no está destinado a la presentación fáctica ni a la concreción de fórmulas matemáticas. En tal sentido, las operaciones aritméticas que pretende exponer deberá efectuarlas con la técnica debida en el acápite correspondiente al juramento estimatorio.

9. La pretensión 3ª deberá ser sustentada fácticamente, lo que implica que, desde los mismos hechos de la demanda, se indique de forma puntual las sumas de dinero relativas al daño emergente (todos los conceptos reclamados en las pretensiones deberán plasmarse en los hechos) y el lucro cesante reclamado. Se le recuerda, en todo caso, y en aras de la técnica debida, que las fórmulas aritméticas deberán presentarse en el acápite correspondiente al juramento estimatorio.

10. Igual situación se exige de la pretensión 4ª, ya que, desde los mismos hechos de la demanda, deberá señalarse de forma concreta las sumas de dinero relativas al daño moral, perjuicio fisiológico y/o daño a la vida de relación.

11. Se aclarará el motivo por el cual en la pretensión 3.1.1., se incluye a la incapacidad médica de 150 días como un daño emergente.

12. Indicará el sustento fáctico y el fundamento y, por ende, la viabilidad jurídica de la pretensión 7ª.

13. Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, y de conformidad con lo establecido en el Art. 25 del C.G.P., deberá expresar los parámetros jurisprudenciales que soportan la pretensión relativa a dichos perjuicios y esto lo hará desde la jurisprudencia civil.

14. Las pretensiones deprecadas por las victimas indirectas deberán formularse de forma independiente a las pretensiones elevadas por la victima directa.

15. Teniendo en cuenta que, a la luz de lo trazado en el Art. 227 del Código General del Proceso, la “*parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, se deberá aportar el respectivo dictamen pericial, el cual deberá cumplir la totalidad de los requisitos consagraos en el art. 226 *ibídem*.

16. Se deberá indicar el domicilio tanto de la parte demandante, como de la parte demandada.

17. En cuanto a la petición de medidas cautelares, se deberá aclarar la razón por la cual se está deprecando una medida cautelar sobre un bien cuya propiedad radica en una persona ajena a este trámite, es decir, sobre un bien de propiedad de **Liberty Seguros S.A.**

18. La petición de amparo de pobreza (fls. 35-36 Archivo 02 C.1) deberá ser adecuada, en el sentido de indicar, y de cara a cada uno de los demandantes, las razones por las cuales se está solicitando dicho amparo. Lo anterior, en vista de que las explicaciones se dan de manera genérica y sin argumentar las condiciones particulares de cada uno de los litisconsortes. Deberá aportarse escrito signado por cada demandante sobre dicho aspecto.

19. En aras de evitar confusiones, y de conservar la integralidad del documento contentivo de la demanda, los requisitos aquí exigidos deberán estar integrados en un solo escrito, **en el que se resalten o destaquen los mismos.**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General Del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, a su vez deberá aportar la copia del lleno de los requisitos para el traslado y el archivo.

NOTIFÍQUESE



ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ